

5.º

que estas bayentes sin tener a fax y otras Malicias
consequenzias y si alguno lo hiciera, sea el día de
fiesta y sea después de celebrar la Misa de María
y no en los trabajos ni tampoco en la fiesta es
plificando la doctrina cristiana a fin de que
Mill mrs del Reyno de la Casa en donde se apren
dieren los que se apren y los Restos perdidos
y de proveer de lo demás que aya lugar p^{ro} Dio
Que ninguna Persona lib. ni tenga armas de
fuego ni otras Claves como son pistolas pu
ñales Guaiñenos navajas Cochillos, teabucos Ca
xavinas, ni otros semejantes pena de las Impuestas
en dhas pragmáticas, ni tampoco anden en noche
de zorra en guadilla de los sujetos a xv en el
estío dadas las diez y en el Inbierno dadas las nueve
nienten en la Joleria con el pelo atado ni con Re
zillas ni acompañen Mujeres de noche dadas que
Sean las once en el dho Inbierno y las diez por el Inbier
no ni lañan con ellas al Rio ni otras partes, pena de
Seis cientos más de que lo hiciera por una vez y así
mismo por las Malas Consequenzias que traen con
sigo no puedan llevar armas de las no prohibidas de
noche ni día de la misma pena
Que los Molineros Mesoneros y Taberneros no acojan en
sus Casas bagamundos, ni hombres de sospecha y los que
fuere salgan de esta Villa y su termino dentro
de Segun día pena de Cinco reales siendo de la o
bligacion de los ruses dhas de la Cuenta de la
Mex, para proveer el Remedio pena de Incurria en
clarismo de la dha Bagamundos, y que tengan
en dhas Mesones tabernas y Molinos y demás de
cinco de esta Villa, las Mercedas pechos y Baxas de dhas
con el Marco de la Cui. de Murcia Cavera de este
Reyno dentro de quince días con apoxecim. que
si pasados tales encontraren sin esta circun
stancia, selo daxe a por pedidas y llebaxa de Mill
taos ducados y de mas de ello selo castigaxa co
mo se vaxa por dho que no Cien Gallinas de dhas
ni otras averchando las por las Calles pena de
pechidas y de dos cientos más por cada una que
se apren daren ariendo dano en oimientes y del

6.º

